



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

Expediente Administrativo No:
PFPA/20.3/2C.27.3/00010-22
Resolución No R.- 010/2022

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los [REDACTED]

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al [REDACTED] en el domicilio Conocido ubicado en la [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI069N/2022 de fecha 13 trece de junio del año 2022** dos mil veintidós, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada al **C. [REDACTED]** en el domicilio Conocido ubicado en la [REDACTED] comisionándose para tal efecto a los Inspectores Federales Biol. Guillermo Herrera Ibarra y Cesar Sosa Ortiz para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Verificar la existencia de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre en el domicilio citado o que se tiene en posesión. Y en caso de que exista aquellos, elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por cada especie y la especificación de cuántos y cuáles de aquellos se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre del 2010.
- b) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre detectados durante el desarrollo de la diligencia de inspección y que formen parte del inventario señalado en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento. En este sentido se deberá verificar a cada uno de los ejemplares el sistema de marcaje que permita su plena identificación, cotejándolos con los documentos que acrediten su legal procedencia.
- c) Verificar que en el desarrollo de las actividades de manejo de la vida silvestre no realice actos que impliquen crueldad en contra de la fauna silvestre y que atenten con su trato digno y respetuoso, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35, y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **16 dieciséis de junio del año 2022** dos mil veintidós, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI069RN/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **27 veintisiete de Julio del año 2022** dos mil veintidós se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-57/2022**, el cual fue notificado personalmente al **C. [REDACTED]**

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060

ELIMINANDO:
VEINTIUN
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

██████████ en su carácter de interesado en el procedimiento administrativo, en fecha **07 siete de Septiembre del año 2022** dos mil veintidós; para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI069RN/2022.

CUARTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/012/22 de fecha 28 de julio del año 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción IV. 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV y artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SÉXTO Y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 26 de noviembre de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, y ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16

ELIMINANDO:
SIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección HI069RN/2022 de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, practicada al C. [REDACTED], se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

a) **Verificar la existencia de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre en el domicilio citado o que se tiene en posesión. Y en caso de que exista aquellos, elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por cada especie y la especificación de cuántos y cuáles de aquello se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre del 2010.**

❖ Para este punto, cabe señalar que de acuerdo a la naturaleza de la visita se procedió a ubicar el domicilio constituyéndonos en el Municipio de San Bartolo Tutotepec para después ubicar el domicilio particular del C. [REDACTED]

[REDACTED], una vez que nos constituimos física y legalmente en el domicilio y al habernos identificado con credenciales oficiales, acto continuo nos entrevistamos con el C. [REDACTED], a quien le explicamos el motivo de la visita y quien así mismo nos permitió el acceso a su domicilio para posteriormente inspeccionara cada una de las áreas que comprende el inmueble, por lo que al realizar el recorrido de inspección con la finalidad de verificar la existencia de ejemplares partes o derivados de vida silvestre, sin embargo no se observó la existencia de ejemplares partes o derivados mencionando en viva voz el C. [REDACTED], que hace uno días tuvo en su domicilio un ejemplar de cachorro de puma (Puma concolor), mencionando también que lo adquirió derivado de un regalo por parte de su concuño hace aproximadamente 4 días, siendo el C. [REDACTED], quien no es originario del [REDACTED], señalando que la dieta del ejemplar consistía en leche deslactosada y pollo, este último en pequeñas cantidades, debido a que se trataba de un cachorro de aproximadamente 2 kilogramos y 20 centímetros al nivel de la cruz, sin embargo el visitado también menciona que el día de ayer en la noche se escapó de su domicilio, mencionando en viva voz que el ejemplar de puma forzó la reja donde el ejemplar se encontraba confinado, dándose cuenta al día siguiente que ya no se encontraba en dicho lugar, el cual tenía las siguientes dimensiones: 40cm de ancho, por 50 cm de altura, y 90 cm de fondo, al ser parte de un rincón del inmueble el material se trataba de block y solo se delimitaba por una reja de metal, también mencionó que le había colocado aserrín como sustrato.

Al realizar el recorrido no observamos indicios, como huellas, restos de comida o pelaje

b) **Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre detectados durante el desarrollo de la diligencia de inspección y que formen parte del inventario señalado en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento. En este sentido se deberá verificar a cada uno de los ejemplares el sistema de marcaje que permita su plena identificación, cotejándolos con los documentos que acrediten su legal procedencia.**

ELIMINANDO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

- ❖ Para este punto se le cuestionó si contaba con alguna documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar, sin embargo mencionó que por la naturaleza de cómo obtuvo el ejemplar, no contaba con dicha documentación.

c) Verificar que en el desarrollo de las actividades de manejo de la vida silvestre no realice actos que impliquen crueldad en contra de la fauna silvestre y que atenten con su trato digno y respetuoso, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35, y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

- ❖ Durante el recorrido por el domicilio no se pudo constatar la existencia de ejemplares partes o derivados de Vida Silvestre, por lo que en este punto no aplica al momento de la presente.

III.- Que con fecha **27 veintisiete de julio del año 2022** dos mil veintidós se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-57/2022**, el cual fue notificado al [REDACTED] en fecha **06 de Septiembre del año 2022** para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

IV.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **No. HI069RN/2022** de fecha **16 dieciséis de junio del año 2022** dos mil veintidós, se notificaron como presunta irregularidad cometida por el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la siguiente:

IRREGULARIDAD:

- Tener en posesión un ejemplar de vida silvestre denominado puma (puma concolor), sin tener la documentación para acreditar la legal procedencia.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos **122 fracción I y X de la Ley General de Vida Silvestre**; el cual a continuación se cita:

Ley General de Vida Silvestre:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I.** Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su habitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.
- X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su habitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

V.- Una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, por lo que al momento de la visita de inspección No. HI069RN/2022 de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, en el inmueble ubicado en la Colonia la Industrial, Municipio de San Bartolo Tototepec, en el Estado de Hidalgo, no se observó la existencia de ejemplares partes o derivados, pero que hace unos días tuvo en su domicilio un ejemplar

ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

de cachorro de puma (Puma Concolor), que lo adquirió derivado de un regalo por parte de su concuño hace aproximadamente 4 días, siendo el C. [REDACTED] quien no es originario del Municipio de [REDACTED], así mismo que el día de ayer en la noche se escapó que el ejemplar de puma forzó la reja donde el ejemplar se encontraba confinado, dándose cuenta al día siguiente que ya no se encontraba en dicho lugar.

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos,. Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número 27/2022 de fecha 27 de julio del año 2022, se le otorgó al C. ANDRES VELÁSICO TOLENTINO un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Por lo anterior, se advierte que el C. [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de

ELIMINANDO:
ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el interesado fue emplazado, no fueron subsanados ni desvirtuados.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el C. [REDACTED], no se observó la existencia de ejemplares parte s o derivados , pero refiere que hace unos días tuvo en su domicilio un ejemplar de cachorro de puma (puma concolor), mencionando que lo adquirió derivado de un regalo por parte de su concuño hace aproximadamente 4 días siendo el C. [REDACTED] y que la dieta del ejemplar consistía en leche deslactosada y pollo, este ultimo en pequeñas cantidades debido a que se trataba de un cachorro de aproximadamente 2 kilogramos |

se encontraba realizando la venta dentro de las instalaciones de la [REDACTED], de carteras hechas de piel de bovino con injertos de piel de ejemplares de vida silvestre, mismas que se encontraban exhibidas que a decir de la visitada la finalidad es realizar la venta de las mismas obteniendo los siguientes datos 02 carteras con injertos de piel cocodrilo (*Crocodilus sp*) de color negro, 01 cartera con injertos de piel de mantarraya de color vino con negro, 01 cartera con injertos de piel de víbora (*Boa constrictor*), 01 monedero con injertos de piel de víbora (*Nerodia sp*), de color gris con negro, 02 carteras con injertos de piel de víbora (*Nerodia sp*), de color vino, que no cuenta con la documentación con la cual se acredita la legal procedencia de las partes y derivados de Vida Silvestre, por lo tanto es responsable de haber infringido la legislación ambiental, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que atendiendo a que NO fueron subsanados por parte de la C. [REDACTED] ya que carece de los elementos necesarios enlistados por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre para acreditar la legal procedencia, ya que únicamente mostró fotografías de las etiquetas de las partes y derivados de ejemplares de vida silvestre, por lo que al no tenerlos a la vista y no ser cotejados, resulta imposible determinar válidos los documentos para acreditar la legal procedencia, por lo tanto es responsable de haber infringido la legislación ambiental, resultando responsable de dicha actividad y con su actuar cometió las infracciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINANDO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] en su carácter de poseedor de partes y derivados de vida silvestre a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que la C. [REDACTED], en su carácter de poseedor de partes y derivados de vida silvestre, se encontraba realizando la venta en la Muestra Gastronómica en el [REDACTED], carteras hechas de piel de bovino con injertos de piel de ejemplares de vida silvestre, mismas que se encontraban exhibidas consistentes en: 02 carteras con injertos de piel cocodrilo (Crocodylus sp) de color negro, 01 cartera con injertos de piel de mantarraya de color vino con negro, 01 cartera con injertos de piel de víbora (Boa constrictor), 01 monedero con injertos de piel de víbora (Nerodia sp), de color gris con negro y 02 carteras con injertos de piel de víbora (Nerodia sp), de color vino, la cual no presentó documentos para acreditar la legal procedencia de partes y derivados, sin embargo mostro fotografías de las etiquetas de las partes y derivados de ejemplares de vida silvestre, y no en físico por lo que al tenerlos a la vista y no ser cotejados, de 04 códigos de barras y el sistema de marcaje de 03 pieles por lo que resulta determinar validos los documentos para acreditar la legal procedencia.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que se encontraba realizando la venta en la Muestra Gastronómica en el [REDACTED], carteras hechas de piel de bovino con injertos de piel de ejemplares de vida silvestre, mismas que se encontraban exhibidas consistentes en: 02 carteras con injertos de piel cocodrilo (Crocodylus sp) de color negro, 01 cartera con injertos de piel de mantarraya de color vino con negro, 01 cartera con injertos de piel de víbora (Boa constrictor), 01 monedero con injertos de piel de víbora (Nerodia sp), de color gris con negro y 02 carteras con injertos de piel de víbora (Nerodia sp), de color vino, la cual no presentó documentos para acreditar la legal procedencia de partes y derivados, sin embargo mostro fotografías de las etiquetas de las partes y derivados de ejemplares de vida silvestre, y no en físico por lo que al tenerlos a la vista y no ser cotejados, de 04 códigos de barras y el sistema de marcaje de 03 pieles por lo que resulta determinar validos los documentos para acreditar la legal procedencia.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de los infractores, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 36/2022 de fecha 08 ocho de Junio del año 2022 dos mil veintidós, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus **Artículos 81 y 82** establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto,
Estado de Hidalgo, Código Postal 42060

ELIMINANDO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del C. Licenciado Carlos Islas Aldana son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto,
Estado de Hidalgo, Código Postal 42060





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se les imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre de la **C. [REDACTED]** en su carácter de poseedor de partes y derivados de vida silvestre en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les pudiese considerar como reincidentes; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

ELIMINANDO:
TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **C. [REDACTED]** en su carácter de poseedor de partes y derivados de vida silvestre, sin acreditar su legal procedencia lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción XII de la Ley General de Vidas Silvestre, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número HI039RN/2022 de fecha 02 de abril de año 2022, devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

F) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por la **C. [REDACTED]** en su carácter de poseedor



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

de partes y derivados de vida silvestre, se encontraba realizando la venta en la Muestra Gastronómica en el [REDACTED], carteras hechas de piel de bovino con injertos de piel de ejemplares de vida silvestre, mismas que se encontraban exhibidas consistentes en: 02 carteras con injertos de piel cocodrilo (Crocodilus sp) de color negro, 01 cartera con injertos de piel de mantarraya de color vino con negro, 01 cartera con injertos de piel de víbora (Boa constrictor), 01 monedero con injertos de piel de víbora (Nerodia sp), de color gris con negro y 02 carteras con injertos de piel de víbora (Nerodia sp), de color vino, la cual no presentó documentos para acreditar la legal procedencia de partes y derivados, sin la Autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables en virtud de que debió presentar al menos la factura o nota de remisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que es evidente que no realizó erogación alguna para poder obtener tasa de aprovechamiento autorizada, en virtud de que con la venta de las carteras en mención obtendría un beneficio económico.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por **C. [REDACTED]** en su carácter de poseedor de partes y derivados de vida silvestre, se encontraba realizando la venta en la Muestra Gastronómica en el XXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, carteras hechas de piel de bovino con injertos de piel de ejemplares de vida silvestre, mismas que se encontraban exhibidas consistentes en: 02 carteras con injertos de piel cocodrilo (Crocodilus sp) de color negro, 01 cartera con injertos de piel de mantarraya de color vino con negro, 01 cartera con injertos de piel de víbora (Boa constrictor), 01 monedero con injertos de piel de víbora (Nerodia sp), de color gris con negro y 02 carteras con injertos de piel de víbora (Nerodia sp), de color vino, la cual no presentó documentos para acreditar la legal procedencia de partes y derivados.

Por lo que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó la ejecución de los hechos que la Ley General de Vida Silvestre señalan como contrarias a la Ley.

ELIMINANDO:
TRECE
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTICULO 113,
 FRACCIÓN I DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

IX.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta la infracción cometida por la **C. [REDACTED]** en su carácter de poseedor de partes y derivados de vida silvestre; con fundamento en el artículo 122 fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre; y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

- Por las irregularidades detectadas en el acta de inspección número HI039RN/2022 de fecha 02 dos de abril del año 2022 dos mil veintidós, en términos de lo establecido en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I.- Amonestación

Se impone **C. [REDACTED]** en su carácter de poseedor de partes y derivados de vida silvestre, una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente no traslade ejemplares, partes y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por **C. [REDACTED]** en su carácter de **poseedor de partes y derivados de vida silvestre**, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, y LV y artículos transitorios PRIMERO SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de julio del año 2022 dos mil veintidós, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se **AMONESTA** a la **C. [REDACTED]** en su carácter de poseedor de partes y derivados de vida silvestre para que no traslade ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente de la vida silvestre sin la Autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. [REDACTED]** en su carácter de **poseedor de partes y derivados de vida silvestre**, que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **C. [REDACTED]** en su carácter de **poseedor de partes y derivados de vida silvestre**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

CUARTO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al

ELIMINANDO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental del Estado de
Hidalgo

Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en su carácter de **poseedor de partes y derivados de vida silvestre, con domicilio en** [REDACTED] Hidalgo, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/012/22, de fecha 28 de julio del año 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales. vsh*

ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.